

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO

YVETTE CORTÉS
PACHECO; ET ALS.

Recurridos

v.

PBF-TEP
ACQUISITIONS, INC.;
ET ALS

Peticionaria

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

KLCE201602140

Caso Núm.:

NSCI201500191

Sobre:

Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 16 de noviembre de 2016, comparece Marina PDR Operations, LLC (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada el 17 de octubre de 2016 y notificada el 18 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Fajardo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una *Moción de Desestimación Parcial* instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 13 de marzo de 2015, la Sra. Yvette Cortés Pacheco (en adelante, la señora Cortés Pacheco), la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que compone con su esposo, el Sr. Eric Ramos Martínez, y su hijo menor de edad Khristian Meléndez Cortés (en conjunto, los recurridos) presentaron una *Demanda* sobre despido injustificado y discrimen por edad en contra de PBF-TEP Acquisitions, Inc. t/c/c PBF

Entities; PDR Acquisitions LLC; Marina PDR Tallyman LLC; Marina PDR Equipment LLC; la peticionaria; el Sr. Nicholas Prouty, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos; y el Sr. Jeremy H. Griffiths, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En síntesis, alegaron que la señora Cortés Pacheco fue injustamente despedida el 10 de abril de 2014, del puesto de gerente de los Departamentos “Dry Stack”, “Boat Yard”, “Land Storage” y “Fuel Dock” de la Marina Puerto del Rey y sustituida por un hombre más joven y recién entrenado.

Una vez emplazados, los codemandados de epígrafe instaron un *Notice of Removal* ante la Corte de Distrito de Puerto Rico Para el Distrito de Puerto Rico (Corte de Distrito). Culminados los trámites de rigor, el 22 de diciembre de 2015, la Corte de Distrito emitió un *Remand Order* y le impuso honorarios por temeridad a los codemandados de epígrafe. Lo anterior, luego de concluir que la remoción del caso de autos al foro federal constituyó una táctica dilatoria que obligó a los recurridos a incurrir en gastos adicionales de representación legal.

El 14 de enero de 2016, notificada el 20 de enero de 2016, el foro primario dictó una *Orden* para que las partes informaran el estatus del caso. Así pues, el 28 de enero de 2016, los recurridos incoaron una *Moción Asumiendo Representación Legal e Informando Estado del Descubrimiento*. El 3 de febrero de 2016, notificada el 12 de febrero de 2017, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción* antes aludida y ordenó a los codemandados contestar la *Demanda* en un término de diez (10) días, so pena de anotarle la rebeldía.

Por su parte, el 22 de febrero de 2016, los codemandados instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Vista Administrativa*. Atendida la referida *Moción*, el 23 de febrero

de 2016, notificada el 26 de febrero de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la que le concedió a los codemandados un término de treinta (30) días para presentar la contestación a la demanda en español. Además, le concedió un término de treinta (30) días para que presentaran una solicitud de desestimación tras determinar que dicha solicitud no obraba en autos.

Con posterioridad, el 29 de marzo de 2016, los codemandados presentaron una *Contestación a la Querella*. En cuanto a Marina Puerto del Rey Inc., los codemandados aclararon que la señora Cortés Pacheco trabajó para dicha corporación hasta el 30 de mayo de 2013, cuando la Corte de Quiebras dictó una *Orden* en la que confirmó el *Plan de Quiebras*, mediante el cual las entidades denominadas PBF antes aludidas adquirieron la Marina. Añadieron que, a partir de ese momento, la señora Cortés Pacheco advino a ser empleada de Marina PDF Equipment y que hubo justa causa para su despido relacionada a quejas recibidas por algunos clientes en cuanto a la calidad del servicio recibido en las áreas bajo la supervisión de la señora Cortés Pacheco. Con relación a lo anterior, los codemandados adujeron que la señora Cortés Pacheco realizaba entradas incompletas o incorrectas en los libros de contabilidad de las áreas que supervisaba e incumplió con varias de las responsabilidades básicas de su puesto. Por consiguiente, los codemandados arguyeron que la reclamación de los recurridos en su contra resultaba improcedente, toda vez que hubo justa causa para el despido.

En la alternativa, los codemandados adujeron que, de prevalecer la alegación de despido injustificado en su contra, el único remedio disponible era la mesada, a ser computada exclusivamente por el periodo de menos de un (1) año que la señora Cortés Pacheco trabajó para Marina PDR Equipment. Ello así, debido a que alegaron que al adquirir la Marina libre de todo

gravamen (*free and clear of liens*) durante el proceso de quiebra, se liberaron de la responsabilidad como patrono sucesor de Marina Puerto del Rey Inc., o como adquirente de un negocio en marcha.

En igual fecha, el 29 de marzo de 2016, los codemandados presentaron una *Moción Informativa y en Solicitud de Término*. En síntesis, solicitaron una prórroga de treinta (30) días para traducir y presentar su solicitud de desestimación. El 30 de marzo de 2016, notificada el 1 de abril de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la que concedió la prórroga solicitada por los codemandados.

Inconforme con la prórroga concedida, el 11 de abril de 2016, los recurridos instaron una *Moción Aclaratoria y/o (sic) de Reconsideración de Orden de 30 de marzo de 2016*. El 11 de abril de 2016, notificada el 15 de abril de 2016, el foro recurrido dictó una *Orden* en la que resolvió como sigue: “El Tribunal presumió al dictar la Orden que la traducción se hará de conformidad al derecho estatal.”

El 6 de junio de 2016, los codemandados de epígrafe instaron una *Moción de Desestimación Parcial*. Básicamente, manifestaron que la única entidad que respondía como patrono de la señora Cortés Pacheco era Marina PDR Equipment y, por ende, la peticionaria, entidad que surgió de la fusión con Marina PDR Equipment. Ello así, ya que la Marina fue adquirida libre de todo gravamen que pudiera haber tenido el patrono anterior, Marina Puerto del Rey, Inc. Cónsono con lo anterior, sostuvieron que la reclamación de los recurridos debía limitarse al periodo de tiempo en el cual la señora Cortés Pacheco trabajó para Marina PDR Equipment. En cuanto a los señores Prouty y Griffiths, los codemandados aseveraron que la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Indemnización por Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 80), no reconocía la responsabilidad individual.

El 15 de junio de 2016, los recurridos suscribieron un *Acuerdo Confidencial de Transacción y Relevó General* con PBF-TEP Acquisitions, Inc., PDR Acquisition, LLC, Marina PDR Equipment, Marina PDR Tallyman, y los señores Prouty y Griffiths con sus respectivas esposas y Sociedades Legales de Bienes de Gananciales. En consecuencia, el 21 de junio de 2016, los recurridos presentaron un *Aviso de Desistimiento Voluntario*. Mediante una *Sentencia Parcial* dictada el 29 de junio de 2016 y notificada el 6 de julio de 2017, el TPI acogió el *Aviso* y dio por desistida, con perjuicio, la reclamación de los recurridos en cuanto a los codemandados antes mencionados.

Con fecha de 14 de julio de 2016, los recurridos incoaron una *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*. De entrada, adujeron que la reclamación de los recurridos contenía suficientes hechos como para establecer las causas de acción por discriminación por género y despido injustificado. Asimismo, argumentaron que aplicaba la doctrina de la “adquisición de negocio en marcha” y, por lo tanto, los años de servicio de la señora Cortés Pacheco que debían utilizarse en el cómputo de la mesada eran veinticinco (25), correspondientes a la totalidad de años que esta trabajó en la Marina.

Así las cosas, el 17 de octubre de 2016, notificada el 18 de octubre de 2016, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual denegó la solicitud de desestimación parcial de los codemandados.

Insatisfecha con la anterior determinación, el 16 de noviembre de 2016, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación Parcial presentada por Marina PDR y los otros co-demandados.

Por su parte, el 28 de noviembre de 2016, los recurridos incoaron una *Oposición a la Petición de Certiorari*. Los recurridos

acompañaron la *Oposición de una Moción Para que se Desglosen Documentos Incluidos en el Apéndice a la Petición de Certiorari que no Son Parte del Expediente Ante el Tribunal de Primera Instancia.*

Atendida la aludida *Moción*, este Tribunal tomará por no puestos los documentos que no forman parte de los autos originales.

El 13 de diciembre de 2016, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento con la Regla 23(b)(1) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.* En síntesis, informó que había presentado una *Solicitud de Certificación Intrajurisdiccional* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 20 de enero de 2017, notificada el 16 de febrero de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Certificación Intrajurisdiccional.*

A la luz de los documentos ante nuestra consideración, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de

discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de

justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reafirmado los contornos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.

10.2, y ha expresado que dicha Regla le permite al demandado cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Por lo tanto, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación a la demanda para solicitar la desestimación de la reclamación presentada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, *supra*; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón Rivera, et al. v. Estado Libre Asociado*, *supra*. Por ende, le compete al promovente demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun

mediando una interpretación liberal de su causa de acción. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. Firstbank*, supra.

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia ante nos.

III.

En síntesis, la peticionaria alegó que incidió el foro primario al no desestimar la reclamación en su contra debido a que no procede aplicar la doctrina del “negocio en marcha” cuando se adquieren activos libres de gravámenes (*free of liens*) como parte de un procedimiento de quiebras. La peticionaria adujo que lo anterior incluye reclamaciones de índole laboral, aun aquellas que surgen con posterioridad a la compra de los activos y que pretendan incluir los años que el querellante trabajó para el patrono que vendió el activo. La peticionaria sostuvo que esta era la etapa oportuna de los procedimientos para que interviniéramos en la controversia y, por ende, se desestimara la reclamación en su contra. No le asiste la razón a la peticionaria en su planteamiento.

La revisión cuidadosa del expediente y del tracto procesal del caso de autos revela que no se ha realizado el descubrimiento de prueba. Si tomamos como ciertas las alegaciones de los recurridos en la *Demanda* con el propósito de analizar la procedencia de la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que no podemos colegir que los recurridos no tengan una reclamación en contra de la peticionaria. Mucho menos podemos concluir que una adquisición libre de gravámenes en un procedimiento de quiebra tenga el alcance que pretende la peticionaria.¹ En vista de que el descubrimiento de prueba no ha podido llevarse a cabo y contrario

¹ En cuanto al argumento reiterado de la peticionaria, entendemos que resultan de particular relevancia las expresiones del Tribunal Federal en el *Remand Order* incluido en los autos originales como Anejo 1 de la *Moción Aclaratoria y/o Reconsideración (sic) de Orden del 30 de marzo de 2016*. Véase, *Remand Order*, Anejo 4 del Apéndice de la Oposición a la Petición de Certiorari, págs. 57-74.

a lo aducido por la peticionaria, entendemos que la etapa procesal en la que se encuentra el caso no es la más idónea para ejercitar nuestra función revisora.

En virtud de lo antes expresado, resolvemos que no incidió el foro recurrido al denegar la solicitud de desestimación de la peticionaria. Los argumentos aducidos por la peticionaria resultan improcedentes en este momento y no advertimos circunstancia alguna que nos mueva a pensar que la *Orden* recurrida deba ser revocada. A tales efectos, nos abstenemos de intervenir con la determinación del TPI, debido a que no está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por las razones antes expresadas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. La Jueza Nieves Figueroa concurre del resultado, sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones